



*****1

VS.
JUNTA DIRECTIVA DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL
GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL
ESTADO.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 126/2023 J.S.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a seis de febrero de dos mil veinticinco.

VISTOS los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la parte actora contra la resolución dictada el nueve de febrero de dos mil veinticuatro por el Juzgado Segundo de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

RESULTANDO:

1. Por escrito presentado el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, la actora interpuso recurso de revisión contra la sentencia antes mencionada.
2. Mediante acuerdo de admisión dictado el diez de abril de dos mil veinticuatro, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días, para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y darles a conocer la integración del pleno resolutor, por los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada, y Alberto Loaiza Martínez, siendo designado ponente el segundo en mención.
3. La sentencia recurrida en sus puntos resolutivos establece:

“PRIMERO. Con fundamento en los artículos 54, fracción VI, en relación con el artículo 55, fracción II ambos de la Ley del tribunal, se declara el sobreseimiento del juicio únicamente por lo que hace a la autoridad Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones.

SEGUNDO. Se confirma la validez de la negativa ficta impugnada.

4. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS:

5. **PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 94, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia



Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Glosario.

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Instituto	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Ley del Instituto	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, vigente a partir del dieciocho de febrero de dos mil quince.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.
Ley que Regula a los Trabajadores.	Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción II, Apartado B, del Artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de Seguridad Social.

7. **TERCERO.** El acto impugnado en el juicio, consistió en la negativa ficta configurada a la solicitud de pensión por jubilación, presentada por la parte actora el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del Instituto.
8. El Juzgado declaró la nulidad de la validez de la negativa ficta, al considerar que la actora no acreditó contar con la edad de 55 años a la presentación de la demanda (25 mayo de 2023) para obtener la pensión, prevista en el artículo 67 y artículo transitorio quinto de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado, vigente a partir del dieciocho de febrero del dos mil quince, así como los artículos Segundo, tercero y Séptimo de la Ley que Regula a los Trabajadores que Refiere la Fracción II. Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de seguridad social, conforme lo dispone el artículo Quinto transitorio de la ley del instituto demandado.
9. Inconforme con la anterior determinación, la parte actora acudió ante esta instancia revisora, y formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.
10. **CUARTO. Agravios.** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS



PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

QUINTO. Estudio de los agravios. En el **único motivo de disenso, la recurrente** manifiesta que, la sentencia le causa agravio, en virtud de

que, si bien, como lo señaló el juzgado, pertenece a la generación actual, respecto a la Ley que Regula a los Trabajadores que Refiere la Fracción II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de seguridad social, omite considerar el contenido del artículo segundo transitorio que estipula: "...El trabajador que en año de jubilación cumpla con el requisito de 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, la edad mínima requerida que le marca el año de jubilación quedará fija para tales efectos..."

12. Precepto que, señala, no fue aplicado como legalmente corresponde por la juzgadora, a efecto de determinar de forma correcta la edad aplicable, pues a su juicio, debía analizarse el año exacto en el que alcanzó los 30 años cotizados ante el instituto, para generar, señala, el tope de tabla de la edad que refiere el contenido del artículo segundo transitorio, señalado.
13. Que, en el caso, como la recurrente inició a cotizar para el Instituto el 1 de septiembre de 1988, alcanzó sus 30 años de cotización el 1 de septiembre de 2018, momento en el que, a su juicio, debió quedar fija la edad requerida para su jubilación, siendo esta, de 52 años.
14. Que como se advierte de las probanzas aportadas en juicio, específicamente del estudio de cotizaciones rendido por el Instituto demandado, se acredita que, al 25 de mayo de 2023, tenía cotizados al instituto 33 años, 6 meses y 10 días, con lo que, a su juicio, adquirió el derecho a la jubilación por lo menos, 3 años, 6 meses y 10 días, anterior a dicha fecha.
15. **El agravio en estudio es infundado**, por las razones y fundamentos que a continuación se precisan.
16. En términos del artículo 58 de la Ley de ISSSTECALI aplicable, el derecho una pensión por jubilación, nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes, se encuentran en los supuestos consignados en esa ley, y hasta que cumplan con los requisitos que la misma señala.
17. Ahora bien, para determinar cuáles son los supuestos consignados en la ley, es necesario acudir a lo dispuesto por el artículo 67 de ese mismo cuerpo normativo, el cual dispone lo que, para tener el derecho a una pensión por jubilación, los trabajadores deben tener como mínimo 60 años de edad y 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta Ley; las leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre



y Soberano de Baja California, sin perjuicio de lo anterior, podrán prever edad diversa.

Por otra parte, para determinar cuáles son los requisitos para obtener una pensión por jubilación deben interpretarse de manera sistemática los artículos 59, 67 y 113 de la Ley del ISSSTECALI en relación con los numerales 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 23 de Reglamento para el otorgamiento de pensiones a los asegurados de ISSSTECALI. A partir de ello es posible obtener que el derecho a una pensión por jubilación impone al asegurado la obligación de presentar una solicitud por la vía conducente conforme a la normatividad aplicable. Los preceptos citados son del tenor siguiente:

LEY DE ISSSTECALI

"ARTÍCULO 58.- El derecho a jubilación y a las pensiones por retiro de edad y tiempo de servicio, invalidez o muerte, nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes, se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley, y hasta que cumplan con los requisitos que la misma señala.

El Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. Dentro de los quince días inmediatos siguientes, el Oficial Mayor de Gobierno, o quien tenga esa facultad en el Poder Judicial, Poder Legislativo, Municipios y los organismos públicos incorporados al régimen que esta Ley establece, revisará y resolverá en definitiva acerca de la solicitud de que se trata, para los efectos que expresa la primera parte del artículo 117 de esta Ley.

"ARTÍCULO 67.- Tienen derecho a la jubilación los trabajadores que tengan como mínimo 60 años de edad y 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta Ley; las leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, sin perjuicio de lo anterior, podrán prever edad diversa.

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del salario regulador definido en el artículo 72 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja. Sin embargo, los trabajadores que habiendo cumplido con los requisitos de jubilación y así lo deseen, podrán seguir laborando y recibirán del Estado, Municipios u organismo público incorporado al que presten el servicio, un estímulo a la permanencia consistente en un incremento porcentual a su salario base de cotización, de acuerdo a la siguiente tabla:..."

ARTÍCULO 113.- Corresponde a la Junta Directiva:

I a III...

IV.- Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de esta Ley;

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES A LOS ASEGURADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

ARTICULO 3o.- El Instituto dará entrada exclusivamente a las solicitudes cuyos expedientes se encuentren debidamente integrados por todos los documentos probatorios que cada caso y tipo de Pensión requiera, y verificada la autenticidad de todos y cada uno de ellos resolverá la petición en un plazo no mayor de quince días, según queda establecido en el párrafo segundo del Artículo 58 de la Ley que se reglamenta.

ARTICULO 6o.- En base a los documentos probatorios que obren en el expediente, el Departamento de Pensiones procederá a realizar los cálculos a



que haya lugar, y obtenidos éstos elaborará un dictamen para cada caso en especial.

ARTICULO 7o.- El dictamen de referencia, acompañado de su respectivo expediente será turnado a la H. Junta Directiva a efecto de que conceda, niegue, suspenda, modifique o revoque las Jubilaciones o Pensiones acorde con lo señalado por el Artículo 116, fracción IV de la Ley.

ARTICULO 8o.- El dictamen de la H. Junta Directiva a que se refiere el Artículo anterior, será remitido dentro de los 15 días siguientes al Oficial Mayor de Gobierno del Estado o quien tenga esa facultad en los Municipios u Organismos incorporados, quien revisará y resolverá en definitiva, respecto de la Pensión Solicitada, para que pueda ser ejecutada.

ARTICULO 9o.- El Director General del Instituto comunicará por escrito a los interesados el Acuerdo del Ejecutivo, en un tiempo que no exceda de cinco días hábiles; asimismo, remitirá copia del Dictamen sancionado por el Ejecutivo del Estado, a la Dependencia donde laborare el solicitante de pensión, para efecto de su correspondiente baja como trabajador.

ARTICULO 10.- Cuando el interesado esté inconforme con la resolución de la Junta Directiva, la recurrirá ante la misma y si ésta sostiene su resolución, podrá acudir dentro de los 15 días siguientes ante el Gobernador del Estado, para que éste resuelva en forma definitiva.

ARTÍCULO 11.- Por su parte el Departamento de Pensiones procederá a asignar un número progresivo a cada Pensión y dispondrá su alta en la nómina de Pensionistas que siga el Instituto.

ARTÍCULO 23.- El Asegurado que solicitase Jubilación al Instituto, deberá presentar la siguiente documentación: 1) Solicitud por escrito de la prestación, dirigida al Director General del Instituto. 2) Hoja de Servicios expedida por la Dependencia facultada para dar fe del tiempo laborado por los trabajadores del Gobierno del Estado o de los Municipios u Organismos afiliados.

En este caso, el mencionado documento constatará que el solicitante ha trabajado por espacio de treinta años, según lo establece el Artículo 67 de la Ley.

Para complementar la información, el Departamento de Pensiones solicitará al Departamento correspondiente del Instituto, lo siguiente: a) Certificación de los años de aportaciones al Fondo de Pensiones del Instituto, por parte del solicitante de Jubilación. b) En caso de reconocimiento de antigüedad, el trabajador justificará el pago de las cuotas y aportaciones omitidas por este concepto, o bien la forma como se convino con el Instituto, su liquidación. c) Certificación del último sueldo devengado por el trabajador.

Obtenida esta información e integrado el expediente, se procederá a elaborar el Dictamen correspondiente, notificándose al interesado y se continuará el procedimiento en los términos de los Artículos 7 y 8 del capítulo anterior.

INSTRUCTIVO DE OPERACION CORRESPONDIENTE A LA PENSION POR JUBILACION.

1.- El asegurado solicitará a la Dirección General del ISSSTECALI, su Pensión por Jubilación, utilizando el formato que en el propio Instituto le será proporcionado, debiendo acompañar: a) Constancias de años de servicio.

2.- La Dirección General del Instituto, turnará mediante memorándum al Departamento de Pensiones, la solicitud de Jubilación con los anexos, para su trámite, utilizando el modelo que obra en el Catálogo de formas.

3.- Recibida la solicitud por el Departamento de Pensiones, se procederá a dotarla de folder y en la cejilla del mismo se le asignará un número económico para su identificación, formado por la letra inicial del apellido paterno del solicitante y el número progresivo que le correspondiere de acuerdo al orden en que fue recibido.



4.- El Departamento de Pensiones, solicitará a través de memorándum, al Departamento de Vigencia de Derechos, la certificación de los años de aportaciones que el solicitante tiene al Fondo de Pensiones y el monto del último sueldo devengado. El modelo del mencionado memorándum se encuentra en el Catálogo de Formas.

5.- El Departamento de Vigencia de Derechos emite las certificaciones solicitadas y las envía al Departamento de Pensiones.

6.- Recibidas las certificaciones de los años de aportaciones y el último sueldo en el Departamento de Pensiones, se procederá a determinar si ha contribuido al fondo de pensiones por espacio de 30 años, para estar a lo dispuesto por el Artículo 67 de la Ley. Si la certificación es por un tiempo de aportaciones menor al que señala la Ley, el Departamento de Pensiones interrumpirá el trámite respectivo y dará aviso de tal circunstancia al interesado o quien lo represente.

7.- Si se satisfacen los requisitos, el Departamento de Pensiones procederá a calcular el monto de la pensión equivalente al último sueldo devengado por el trabajador en los términos del Artículo 72 de la Ley.

8.- Acto seguido, el Departamento de Pensiones procederá a elaborar el Dictamen que del caso emita la H. Junta Directiva para lo cual se guiará por el modelo de Dictamen que obra en el Catálogo de formas y una vez concluido lo turnará, acompañado de su respectivo expediente, a la Junta Directiva para su consideración.

9.- Recibido el Dictamen y expedientes por la Junta Directiva del Instituto, lo incluirá en los puntos a tratar en la próxima reunión. Si la Junta Directiva encuentra que la solicitud se ajusta a Derecho, es decir, que se han satisfecho todos y cada uno de los requisitos que establece la Ley del Instituto, autorizará que el Dictamen y su respectivo expediente sea remitido al Ejecutivo del Estado para su sanción. Si por el contrario, encuentra la Junta Directiva que el caso no se ajusta a Derecho o bien considera que uno o varios aspectos deban ser aclarados, tanto el dictamen como su respectivo expediente serán devueltos al Departamento de Pensiones con las indicaciones precisas de la forma en que se habrá de proceder.

MANUAL GENERAL DE PROCEDIMIENTOS DE ISSSTECALI. FORMATO ESPECÍFICO PARA LA RECEPCIÓN Y REGISTRO DE SOLICITUDES DE TRÁMITES DE PENSIONES.¹

ISSSTECALI BAJACALIFORNIA INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

FORMATOS UTILIZADOS

DPJ-00001 FOLIO 31

ISSSTECALI DIRECCIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES SOLICITUD DE TRÁMITE DE PENSIÓN

NOMBRE DEL (LA) SOLICITANTE		No. Afiliación: 1	
2	3	4	
Apellido paterno		Apellido materno	
Domicilio		Correo electrónico: 5	
6	7	8	9
Calle	No.	Colonia	Ciudad
11	12	13	14
Fecha de Nacimiento	Edad	Estado civil	Sexo
15		16	
C.P.		C.P.	

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4o. De la ley del ISSSTECALI solicito pensión por:

1	2	3
Jubilación	De retiro por edad y años de servicio	Invalidez
Por Muerte		
4	5	6
Orfandad	Ascendencia	Viudez y Orfandad
7		
Viudez		

Datos del causante de la pensión (en caso de pensión por viudez, orfandad o ascendientes)

17	18	19
Apellido paterno	Apellido materno	Nombres
20	21	22
Fecha de Nacimiento	Edad	Estado civil
23		24
Dependencia		No. De pensión

Esposo o concubina, hijos menores de 18 años o incapacitados dependientes

Observaciones

25

26

Nombre y firma del Solicitante

27 a 28 de 29 del 30

¹ ISSSTECALI [en línea].

http://www.issstecali.gob.mx/documentos/marcolegal/Manual_general_procedimientos_validacion_sep_2019.pdf

19. Por tanto, en términos del artículo 58 de la Ley de ISSSTECALI es menester que se actualicen los supuestos previstos en la norma como lo son la edad, el tiempo de servicios y el periodo de cotización; pero además, que se satisfagan los requisitos entre los que se encontraba presentar la solicitud correspondiente, entonces es claro que el derecho a una pensión no nace mientras el asegurado no optaba por ella instando en términos de ley.
20. En otras palabras, mientras no se cumpa con el requisito de instar por la vía conducente conforme a la normatividad aplicable, no se actualiza el supuesto contemplado en el artículo 58 de la Ley de ISSSTECALI, y por tanto, a la fecha que dice el recurrente, cumplió los 30 años cotizados y laborados (2019) no había nacido su derecho a la pensión, si no hasta el 22 de marzo del 2023, fecha en la que instó al Instituto demandado, al presentar su solicitud de jubilación, y no antes, como o aduce la actora, ya que solamente contaba con una expectativa de derecho.
21. No debe perderse de vista que esta clase de pensiones está sujeta a la voluntad del asegurado y no del instituto, puesto que, en algunas de estas pensiones, su monto va aumentando gradualmente a mayor tiempo de servicio. Por lo cual, es el propio asegurado quien debe determinar bajo qué circunstancias y en qué momento deseaba obtener su pensión. De manera que, con su solicitud, no solo da inicio a la instancia, sino que expresa su voluntad de que la expectativa de derecho con que cuenta, se materialice en un derecho real y concreto exigible a la autoridad.
22. En relación a esto último, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que por expectativa del derecho debe entenderse la pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye un presente, a la expectativa de derecho corresponde un futuro, el cual todavía no se concretiza.
23. Por tanto, mientras el asegurado no presente su solicitud, no se genera una situación concreta, lo que existe es una mera posibilidad, una expectativa, sujeta a la voluntad del propio asegurado, pero no un derecho.
24. Por tal razón, aunque un asegurado ya había satisfecho los requisitos de ley, en la fecha que señala, no puede exigir el pago de una pensión aduciendo que le asistía el derecho si antes no insta a la autoridad mediante la solicitud correspondiente. Su voluntad constituye un presupuesto para el surgimiento de su derecho. Por lo cual, mientras no la manifestara, ese derecho no puede considerarse integrado a su esfera jurídica.
25. Por tal motivo, si en el caso concreto la demandante presentó su solicitud el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, es claro que, antes de esa fecha sólo poseía una expectativa de derecho, una mera posibilidad, al no haber instado ni promovido anteriormente.
26. Para este Pleno, esa fue la lógica que siguió el legislador al publicar la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la fracción II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución del Estado, en materia de

seguridad social. Tan es así que en su artículo séptimo transitorio de manera textual dispuso lo siguiente:

"SÉPTIMO.- El otorgamiento de las pensiones y jubilaciones cuya solicitud se encuentre en trámite al entrar en vigor este decreto, se determinará conforme al momento y a las condiciones en que se haya generado el derecho correspondiente."

27. De la interpretación literal de ese precepto claramente se concluye, que la intención del legislador es que los procedimientos de pensiones que a la entrada en vigor de la nueva ley se encuentren en trámite se determinen conforme al momento en que se haya generado el derecho correspondiente. Lo cual a contrario sensu significa que los procedimientos no iniciados se deben tramitar conforme a la nueva ley, en tanto bajo su vigencia es que eventualmente se va generar el derecho.
28. Por tanto, si en este caso la parte actora inició el trámite para obtener una pensión el 22 de marzo de 2023, le resulta aplicable la tabla contenida en el artículo TERCERO transitorio de la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la fracción II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución del Estado, en materia de seguridad social, que refiere al año de jubilación 2023-2024 y la edad mínima de 55 años.
29. Entonces es claro que, en términos de lo razonado hasta aquí, en el trámite de jubilación de la recurrente, debe tomarse en cuenta, la fecha en la que instó al instituto demandado (22 de marzo de 2023), para determinar la edad mínima requerida, tal y como lo analizó el juzgado resolutor, y no la fecha que refiere la recurrente en la que cumplió con los diversos requisitos (30 años cotizados y laborados) ya que, sólo contaba con una expectativa de derecho, al no instar con su solicitud al Instituto demandado hasta que presentó ante este su solicitud de jubilación.
30. Son ilustrativas al respecto la tesis que se reproducen enseguida:

JUBILACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO 241 QUE REFORMÓ LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. El artículo décimo tercero transitorio mencionado, que establece que los trabajadores del Estado de Nuevo León que ya tenían derecho a la jubilación a la fecha de entrada en vigor de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de ese Estado, o bien, que se encontraban cerca de obtener ese derecho, podían optar entre el pago de la pensión correspondiente en los términos establecidos en la ley anterior o de conformidad con el nuevo ordenamiento, no resulta retroactivo, en virtud de que rige solamente para quienes ya tenían incorporado a su favor el derecho a la jubilación, es decir, quienes ya contaban con los años de servicio requeridos para ello y, además, habían decidido optar por la jubilación. Lo anterior en virtud de que el derecho a la jubilación no nace inmediatamente cuando se pacta, sino que está condicionado al cumplimiento de algunos requisitos, como cumplir cierto número de años de servicio, que de no actualizarse impedirá que se adquiera ese derecho; de igual manera, si no se optó por la jubilación, no se actualizaron los supuestos de la norma, es decir, si en su momento quien tenía derecho a jubilarse con los porcentajes inherentes al tiempo de servicio correspondiente, no hizo valer ese derecho, no se actualizó en su beneficio el supuesto previsto por la norma. Además, debe tenerse presente que el propio precepto transitorio estableció que aquellas personas que contarán con los años de servicio requeridos para obtener su jubilación, o bien, que encontrándose próximos a cumplirlos, tenían la posibilidad de decidir cuál opción elegían para el pago de su pensión, lo cual debían informar a más tardar el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, lo que constituyó un beneficio extra para quienes todavía no contaban con el derecho a la jubilación.

Registro digital: 192636; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 2a. CXLVII/99; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, diciembre de 1999, página 405; Tipo: Aislada.

PENSIÓN POR JUBILACIÓN, EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. SU OTORGAMIENTO ESTÁ SUPEDITADO A LA SOLICITUD DEL INTERESADO CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE GENEREN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE PARA ELLO Y EL DERECHO RELATIVO. Los artículos 66 a 68, 75 a 79 y 81 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios prevén el trámite para el otorgamiento de las pensiones en sus diferentes modalidades, el cual se caracteriza por iniciar a petición de parte, por escrito y mediante los formatos establecidos por el propio instituto, debiendo además cumplir con una serie de requisitos documentales, según el tipo de pensión solicitada, y aun cuando dicho trámite no es un requisito sustantivo, sí es una cuestión de procedibilidad que al no ser satisfecha, impide al interesado adquirir el derecho a aquélla. Por otra parte, los servidores públicos de la mencionada entidad y Municipios no adquieren el derecho a una pensión por jubilación, edad y tiempo de servicios de acuerdo a las normas vigentes en la época en que se incorporaron a la función pública, en virtud de que en ese momento todavía no se generan los supuestos requeridos (edad y la antigüedad en el servicio) y, por ende, tampoco la consecuencia (derecho a la pensión), por lo que si éstos se produjeron durante la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios vigente, ésta resulta ser la norma jurídica aplicable para resolver la solicitud relativa, sin que ello contraría el principio de irretroactividad de la ley, dado que el trabajador sólo contaba con una expectativa de su derecho a la jubilación. Consecuentemente, el otorgamiento de una pensión como las señaladas está supeditado a la solicitud del interesado conforme a la legislación vigente al momento en que se generen los supuestos previstos legalmente para ello y el derecho relativo.

Registro digital: 159994; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Administrativa, Laboral; Tesis: II.1o.A. J/26 (9a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, página 1313; Tipo: Jurisprudencia.

31. En ese tenor, tal y como se adelantó, es infundado el agravio en estudio, ya que el derecho a obtener una pensión no se generó, en la fecha en la que menciona la recurrente cumplió con los requisitos de 30 años cotizados y laborados, si no hasta la fecha en que instó al instituto demandado, en la que se materializó su derecho real y concreto exigible en los términos aplicables.
32. Por tanto, al no haberse acreditado, como lo resolvió el juzgado segundo, que la parte actora cumplía con el requisito de la edad mínima prevista en el artículo 67 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado, en relación con el Artículo TERCERO TRANSITORIO de la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la fracción II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución del Estado, en materia de seguridad social, de por lo menos contar con 55 años de edad al momento en que presentó la solicitud de pensión por jubilación (22 de marzo de 2023) o a la presentación de la demandad (25 de mayo de 2023), lo procedente es, confirmar lo resuelto en la sentencia que se recurre de fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro emitida por el juzgado segundo de este Tribunal.
33. En consecuencia, con apoyo en los artículos 107, fracción II, 109, fracción IV, inciso a), y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, es de resolverse y se...



RESUELVE

PRIMERO.- Es infundado el agravio planteado por la recurrente.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia recurrida de nueve de febrero de dos mil veinticuatro emitida por el juzgado segundo de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de seis de febrero de dos mil veinticinco por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez, y Guillermo Moreno Sada; siendo presidente y ponente el último en mención, quienes firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/repp

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 126/2023 JS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diez fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los cuatro días del mes de junio de dos mil veinticinco.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.